



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

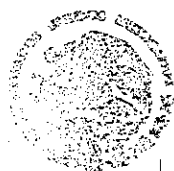
Derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018.

Incidentistas: Janette Ovando Reazola y Carlos David Alfonso Utrilla.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaría de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por **Janette Ovando Reazola y Carlos David Alfonso Utrilla**, en su carácter de integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional¹, en contra del incumplimiento a la resolución de tres de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/156/2018; y

RESULTANDO:

¹ En lo subsecuente PAN.

I.- Del escrito de Incidente de Incumplimiento de Sentencia y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente: (todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

a) En sesión pública celebrada el tres de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó sentencia en el expediente **TEECH/JDC/156/2018**, formado con motivo a la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por los Incidentistas, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“(…)

PRIMERO. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/156/2018, promovido por Janette Ovando Reazola, Claudia Elizondo Ríos y Carlos David Alfonzo Utrilla, en su carácter de integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Chiapas; Leiber Domínguez Camas, Juana Martínez Montoya Luis Alberto Gamboa Ricci, René Barreras Silvas, Sara del Pilar Gómez Barbosa, Enoch Araujo Sánchez, María Antonieta Sarmiento Ruíz y Marco Antonio Escobar Laguna, como integrantes de la citada Comisión Permanente; por las razones señaladas en los considerandos segundo y tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo CPN/SG/83/2018, de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que contiene la determinación de Disolución del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, de treinta y uno de mayo del año actual, emitida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por los razonamientos, para los efectos y bajo el apercibimiento señalados en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

TERCERO. La autoridad responsable deberá restituir a los accionantes en todos los derechos partidarios que ostentaban hasta antes de la emisión del acto impugnado; por las razones establecidas en los considerandos quinto y sexto de esta determinación.
“(…)”

II.- **Presentación de escrito incidental.** El veinte de septiembre, Janette Ovando Reazola y Carlos David Alfonzo Utrilla, presentaron ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018**

escrito promoviendo Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018.

III.- Trámite Jurisdiccional.

1.- Recepción y turno. El mismo veinte de septiembre, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, para que procediera en términos del artículo 398, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, decisión que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/1463/2018, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal.

2.- Radicación y requerimiento a la responsable. La Magistrada Ponente mediante auto pronunciado el veinticuatro de septiembre, entre otras cosas: **2.1)** Radicó para su sustanciación el Incidente de Incumplimiento de Sentencia; **2.2)** Toda vez que los Incidentistas fueron omisos en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta ciudad, les requirió puntualizar domicilio para esos efectos; y **2.3)** Ordenó requerir a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dentro el término de tres días hábiles, rindiera informe al que acompañara la documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia de mérito; apercibido que de no hacerlo, se le impondría la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3.- Cumplimiento de requerimiento de la responsable e Incidentistas. Posteriormente, por acuerdo de cuatro de octubre, la Magistrada Ponente: **3.1)** Tuvo por recibido a través de correo electrónico el informe solicitado en el proveído señalado en el numeral que antecede, por lo que esta Magistratura dejó de pronunciarse al respecto hasta en tanto la responsable remitiera las constancias originales y demás anexos; y **3.2)** Tuvo por no cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado a los Incidentistas, por lo que les hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veinticuatro de septiembre del año en curso.

4.- Remisión de informe. En proveído de nueve de octubre, esta Magistratura: **4.1)** Tuvo por recibido el informe rendido por la responsable y demás anexos; **4.2)** Requirió al Subdirector Jurídico de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional, remitir el documento con el que acreditara la calidad con la que compareció, asimismo, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta ciudad capital.

5.- Cumplimiento del requerimiento. En acuerdo de quince octubre, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **5.1)** Tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado al Subdirector Jurídico de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional; **5.2)** Tuvo por recibido el escrito signado por los Incidentistas por medio del cual en vía de alcance exhibieron documentales y realizaron diversas manifestaciones; y **5.3)** Ordenó dar vista a los Actores Incidentistas con las copias autorizadas del informe rendido por la responsable, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidos que de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho.

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

6.- Contestación de la vista. En auto de veintitrés de octubre, la Magistrada Instructora: **6.1)** Tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista concedida a los actores en auto de quince de octubre, y **6.2)** Ordenó turnar los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución incidental, y someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERANDO:

I. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, y 6, fracción II, inciso b), 174 y 175, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y tomando en consideración que si un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, también las tiene para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de un incidente del cual se deduce que el promovente se inconforma del incumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

[Handwritten mark]

5
[Handwritten initials]

TEECH/JDC/156/2018, y este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el incidente que es accesorio al juicio principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis LIV/2002², de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”.”La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliere, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420, y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.”

II. Legitimación de los actores Incidentistas. El presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, fue promovido por parte legítima, lo anterior porque Janette Ovando Reazola y Carlos David Alfonso Utrilla, promovieron el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TEECH/JDC/156/2018, en el que se controversió la legalidad del acuerdo mediante el cual se declaró la disolución de la Comisión Permanente y del Comité Directivo Estatal, ambas del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, compareciendo en calidad de integrantes de los citados

² Consultable en el link sitios.te.gob.mx./ius_electoral, de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018**

Comité Directivo y Comisión Permanente del referido Instituto Político.

III. Planteamiento de los Incidentistas.

Los Incidentistas expresan diversos argumentos para explicar porque, desde su punto de vista, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del citado Instituto Político, no ha dado cabal cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal, el tres de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente TEECH/JDC/156/2018.

Aduciendo, que el término concedido a la autoridad responsable para restituirlos como Dirigentes del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas feneció, sin que dicha Comisión Permanente haya remitido a este Órgano Jurisdiccional la documentación atinente que de cumplimiento a la resolución de la cual hoy se exige el cumplimiento.

Solicitando a este Tribunal haga efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de mérito y, realice la declaración del incumplimiento de la misma.

Asimismo, en escrito de once de octubre de dos mil dieciocho, los accionantes realizaron diversas manifestaciones, las cuales son del tenor siguiente:

Aducen que mediante providencia número SG/373/2018, de ocho de octubre de dos mil dieciocho, publicada en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el mismo ocho de octubre, la autoridad responsable simula dar cumplimiento a la sentencia de tres de septiembre del año en curso, dictada por este

Órgano Colegiado, lo que en la especie no ocurre pues nuevamente evade el cumplimiento de la misma al hacer referencia en el considerando séptimo de dicho acuerdo de los Lineamientos que deberán observar los Presidentes de los Comités Directivos Estatales al momento de separarse del cargo para realizar su acta de entrega-recepción, mismos que a dicho de los Incidentistas son apócrifos toda vez que, no se hace referencia al órgano partidista que los aprobó, la fecha en que ello sucedió, además de no estar publicados en la página oficial del PAN.

Manifiestan también que, la responsable al referirse a lo establecido en el artículo 3, de los Lineamientos antes citados, señala que cuenta con un término de noventa días naturales para realizar un acta de entrega-recepción añadiendo diez días más para realizar la entrega material del Comité Directivo Estatal a los Incidentistas, auto concediéndose cien días de plazo para dar cumplimiento a la sentencia de mérito; incurriendo la responsable en desacato y flagrante incumplimiento de lo resuelto en la sentencia emitida el tres de septiembre del año actual por los Magistrados Integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado.

Asimismo, señalan que los Lineamientos oficiales que deben regir todo proceso de entrega recepción fueron debidamente publicados el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, por la Tesorería Nacional del PAN, mediante oficio TESONAL/165/2016, y en los cuales no se establece de forma alguna un término de cien días para realizar la entrega física y material de todos los bienes que conforman al Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas.

Aduciendo además que, los estatutos vigentes del referido Partido Político, en su artículo 72, numeral 6, establece que el Comité Directivo Estatal, entrará en funciones dentro de los cinco



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

días hábiles después de la ratificación de la elección. Señalando que debe constar acta de entrega-recepción, con lo que se corrobora que dicho acto no puede prolongarse más de cinco días hábiles.

Corroborándose lo anterior, a dicho de los Incidentistas, con lo estipulado en el artículo 71, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que señalan que el Comité Directivo Estatal electo entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ratificación de la elección.

Señalando también como ejemplificación que, el actual Comité Directivo Estatal, realizó la entrega recepción ordenada por la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de los oficios SFI/021/2016 y SFI/022/2016, de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en un plazo de tres días naturales a partir de su designación.

En el mismo sentido, manifiestan que el diecisiete de mayo del año en curso, el referido Comité Directivo realizó la entrega recepción a la Comisión Directiva Provisional, de manera inmediata, es decir, en menos de diecisiete horas, con lo que concluyen que es evidente que a través de la providencia SG/373/2018, la autoridad responsable de manera dolosa pretende evadir el cumplimiento de la sentencia de tres de septiembre emitida por este Tribunal, con el agravante del delito de falsificación de documento público al haber alterado el contenido de los Lineamientos que deberán observar los Presidentes de los Comités Directivos Estatales al momento de separarse del cargo para realizar su acta de entrega-recepción.

[Handwritten mark]

De la misma forma, en la vista otorgada a los Incidentistas, mediante acuerdo de quince de octubre del año en curso, manifestaron lo siguiente:

Que el informe presentado por el Subdirector Jurídico de Asuntos Internos del PAN, el ocho de octubre de dos mil dieciocho, simula tener en vías de cumplimiento la sentencia que nos ocupa, toda vez que, el acto impugnado fue una determinación colegiada de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, quien a la fecha no ha celebrado sesión a efecto de dar cumplimiento a dicha sentencia.

Por lo que, a decir de los Incidentistas, la responsable pretende tener en vías de cumplimiento la ejecutoria a través de argumentos inoperantes e infundados, ya que no funda en que norma o legislación se establece como requisito indispensable de la entrega-recepción, la presentación de dictámenes de estados financieros, contables, administrativos y físicos, que en todo caso, estarían sujetos a la temporalidad de cinco días hábiles acorde a lo estipulado en el artículo 72, numeral 6, de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, a juicio de los Incidentistas el cumplimiento de la resolución de mérito, no depende de la celebración de una sesión por parte de la responsable, ya que el Presidente de la citada Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, cuenta con la facultad para dar cumplimiento a la multicitada sentencia, toda vez que se trata de un caso urgente debido al Proceso Electoral Local Extraordinario que dio inicio el ocho de octubre de la presente anualidad.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018**

Ahora bien, es preciso señalar que, el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia es determinar si lo resuelto en la ejecutoria se ha cumplido, toda vez que de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por esta razón, es fundamental advertir que, para proceder al estudio del planteamiento de incumplimiento de la resolución de tres de septiembre del año actual, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-410/2008³, estimó que los Incidentes por los cuales se plantea

³ Consultable en el portal te.gob.mx/elecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-00410-2008.html, de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

alguna cuestión relacionada con el cumplimiento o ejecución de sentencias, tienen como presupuesto necesario, que en tales fallos se hayan ordenado cuestiones de dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, que se trate de sentencias de condena.

En el caso, en la sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil dieciocho, cuyos resolutivos se encuentran insertos en la fracción I, del resultando de la presente determinación, este Tribunal ordenó a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, revocar el acuerdo CPN/SG/83/2018, de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en el que se ordenó la Disolución del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, ambos del PAN en Chiapas, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, para efectos de que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido Partido, los dejara insubsistentes y como consecuencia, restituyera los derechos de los integrantes del citado Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, con la finalidad de que continuaran en sus funciones, con todas y cada una de las facultades y atribuciones inherentes a su cargo.

Atento a lo anterior, de los autos que conforman el expediente TEECH/JDC/156/2018, se advierte que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, fue omisa en dar cumplimiento a la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional el tres de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que, en la referida sentencia, se le concedió el término de dos días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la legal notificación de la misma, para dejar insubsistente el acuerdo de Disolución del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, ambos de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, debiendo emitir un nuevo acuerdo, apegado a derecho en el cual ordenara la restitución de los derechos de los integrantes del citado Comité



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018**

Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal
ambos del Partido Acción Nacional, a efecto de que continuaran en
sus funciones con todas las facultades y atribuciones inherentes al
cargo que desempeñaban.

No obstante lo anterior, la responsable no acudió a cumplir tal requerimiento, pese a haber sido apercibida que de no hacerlo dentro del término otorgado, se le aplicaría como medida de apremio multa por el equivalente a cien unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, fracción III, y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a pesar de encontrarse debidamente notificada, como consta de la razón de notificación por correo certificado, que obra a foja 735 del Tomo II, de autos; actuación judicial que de conformidad con lo estipulado en los artículos 334 y 338, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, se le concede valor probatorio pleno.

En ese sentido, lejos de dar cumplimiento a la resolución en comento, la responsable impugnó dicha sentencia ante la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los Juicios Ciudadano y de Revisión Constitucional, con clave alfanumérica SX-JRC-332/2018 y SX-JDC-859/2018, mismos que fueron resueltos el veintiuno de septiembre del presente año, postergando aún más el cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

En ese tenor, aun cuando en contra de la resolución emitida el tres de septiembre del año en curso, se interpusieron diversos juicios federales; lo anterior, no era una circunstancia que obstaculizara a la autoridad responsable para dar cumplimiento

a dicha sentencia, ya que acorde con lo estipulado en el artículo 304, del Código de la materia, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no genera efectos suspensivos; razón por la cual el cumplimiento de la resolución emitida por este Tribunal no podía postergarse hasta en tanto se emitiera una resolución en los recursos federales ya mencionados.

En ese orden de ideas, fue hasta el ocho de octubre de dos mil dieciocho, que a través de la rendición del informe circunstanciado solicitado a esa Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, con motivo a la presentación del Incidente de Incumplimiento que nos ocupa, que dicha Comisión remitió copias certificadas del acuerdo número SG/373/2018, de la misma fecha, por medio del cual ordenó la restitución de los derechos de los integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Chiapas.

Manifestando en dicho informe que, la sentencia dictada por este Tribunal, se encontraba en **vías de cumplimiento** toda vez que, el acto impugnado fue una determinación colegiada de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y que de conformidad a la normatividad estatutaria y falta de diversos requisitos especiales, dicha autoridad colegiada no estaba en condiciones de sesionar de forma válida.

Puesto que, a efectos de dar un debido cumplimiento a la sentencia y de realizar la entrega recepción de dicho Comité Directivo, se estaba elaborando un dictamen en materia contable, financiera, administrativa y física, con la finalidad de salvaguardar el uso del financiamiento público otorgado a dicho Instituto Partidario.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018**

Por lo que, el cumplimiento de dicha sentencia se encontraba supeditada a la celebración de la citada sesión colegiada, y esta a su vez, estaba sujeta a la conclusión de los dictámenes señalados en líneas que anteceden.

En ese tenor, el veintinueve de octubre del año en curso, el Presidente de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, realizó las siguientes manifestaciones:

Que el Comité Directivo y la Comisión Permanente, ambos del Partido Acción Nacional en Chiapas, fueron restituidos conforme lo ordenó este Órgano Colegiado en la resolución de tres de septiembre de dos mil dieciocho, lo que se puede corroborar con la copia simple de la convocatoria de catorce de octubre del año actual, emitida por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Janette Ovando Reazola, Incidentista en el presente asunto.

Por medio de la cual se analizó y aprobó la solicitud a la Comisión Permanente Nacional, sobre la determinación del método para la selección de candidaturas para los Ayuntamientos en los que habrá de celebrarse elecciones extraordinarias en el Estado de Chiapas.

Asimismo, remitió la providencia número SG/391/2018, de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Presidente Nacional del multicitado Partido Político, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de disolución a instaurarse en contra del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, ambas del Partido Acción Nacional en Chiapas, decretando como

medida cautelar, la suspensión de las funciones de dichos órganos partidistas y designando una Comisión Directiva Provisional.

Documentales públicas que obran en autos a fojas 121 a la 214 de autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo preceptuado en los artículos 338, fracción II, en relación al 330 y 332, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Atento a las consideraciones anteriores, se evidencía que la autoridad responsable con la emisión del acuerdo SG/373/2018, de ocho de octubre de dos mil dieciocho, únicamente pretende simular haber dado cabal cumplimiento a la resolución emitida el tres de septiembre del año en curso, por este Tribunal, pues no ha dado un cumplimiento total a la misma, toda vez que, no ha celebrado la sesión correspondiente a que hace referencia en su informe circunstanciado; pues caso contrario hubiese remitido las constancias pertinentes que demuestren la celebración de dicha sesión, como lo es la convocatoria, el orden del día y el acta de sesión respectiva.

En ese sentido, simula dar cumplimiento a la sentencia de tres de septiembre del año en curso, remitiendo copia simple de la convocatoria de catorce de octubre del año actual, emitida por Janette Ovando Reazola, en calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas; lo que a consideración de este Órgano Jurisdiccional, no implica por si sola que en efecto, a la actora se le haya restituido a cabalidad sus derechos como integrante de Comité Directivo Estatal y mucho menos, el de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Chiapas.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018**

Toda vez que, las facultades conferidas a dichos órganos son más amplias, es decir, van más allá de la emisión de una convocatoria, esto puede corroborarse con lo preceptuado en los artículos 68 y 76; de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete. Los cuales señalan las facultades y atribuciones concedidas a dichos órganos, mismos que para una mejor apreciación se transcriben a continuación:

“(...)
Artículo 68

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal:

- a) Integrar las comisiones que estime convenientes, para el mejor cumplimiento de sus labores. El Secretario General lo será también de la Asamblea Estatal, y el Consejo Estatal;
 - b) Resolver sobre las licencias o las renunciaciones que presenten sus miembros, designando, en su caso, a quienes los sustituyan hasta en tanto haga el nombramiento el Consejo Estatal, si la falta es definitiva;
 - c) Ratificar la elección de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales y remover a los designados por causa justificada;
 - d) Examinar los informes semestrales que de sus ingresos y egresos les remitan los Comités Directivos Municipales;
 - e) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos de su competencia;
 - f) Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno y su relación con la sociedad;
 - g) Atender y resolver, en primera instancia, todos los asuntos municipales que sean sometidos a su consideración; y
 - h) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.
- “(...)”

“(...)
Artículo 76.

Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia y proveer el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten las Asambleas Nacional y Estatal, así como los Consejos y Comités Nacional y Estatal;
- b) Convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal, así como supletoriamente a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables;

- c) Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional en su jurisdicción y hacerlos del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional. Los programas deberán ajustarse al Plan de Desarrollo del Partido aprobado por el Consejo Nacional;
 - d) Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido en el ámbito de su competencia;
 - e) Auxiliar al Registro Nacional de Militantes en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;
 - f) Constituir comisiones distritales para la realización transitoria de acciones concretas, que sirvan de apoyo en la coordinación de un grupo de municipios que coincidan geográficamente con el ámbito distrital;
 - g) Designar a los representantes del Partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;
 - h) Determinar mediante criterios operativos y atendiendo a las necesidades particulares de cada estado, la forma de organización sub-municipal, distrital o metropolitana, mediante la conformación según el caso, de subcomités municipales, estructuras seccionales, distritales, o cualquier otra forma que impulse los trabajos del Partido para una mejor atención de las necesidades sociales y partidistas;
 - i) Establecer mecanismos de comunicación con los militantes y simpatizantes;
 - j) Nombrar consejos consultivos ciudadanos en términos del Reglamento;
 - k) Acordar la colaboración con otras organizaciones cívico-políticas de la entidad, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional. Cuando se trate de procesos electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 64, inciso i);
 - l) Mantener actualizado el Padrón de Estructuras Estatales y Municipales, de conformidad con los reglamentos aplicables; y
 - m) Las demás que fijen estos estatutos y los reglamentos.
- (...)"

De lo trasunto, se advierte que las facultades y atribuciones conferidas a la Comisión Permanente y al Comité Directivo, ambos del PAN en Chiapas, abarcan ámbitos de responsabilidad, dirección, toma de decisiones, integración de comisiones, análisis, evaluaciones, vigilancia, y en general la atención y resolución de asuntos sometidos a sus jurisdicciones.

Evidenciándose con ello, que la emisión de una simple convocatoria no justifica de forma contundente que a los Incidentistas se les haya restituido sus derechos partidarios y en



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018**

efecto hayan continuado en sus funciones, con todas y cada una de las facultades y atribuciones inherentes al cargo que ocupaban.

Por el contrario, lejos de dar cumplimiento a dicha resolución la responsable emitió la providencia número SG/391/2018, de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, en la que acuerda el inicio del procedimiento de disolución a instaurarse en contra del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, ambas del PAN en Chiapas, en la que ordena la suspensión de las funciones de dichos órganos partidistas y designa una Comisión Directiva Provisional.

Lo anterior, sin justificar la responsable que en determinado momento restituyó a los Incidentistas en sus cargos y que efectivamente continuaron desempeñando sus funciones, ejerciendo todas y cada una de las facultades y atribuciones conferidas en las normas estatutarias vigentes del PAN.

En razón de lo anterior, y al evidenciarse que la autoridad responsable no desplegó actos tendentes a hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia dictada, lo conducente es determinar que la sentencia emitida por este Tribunal, **no ha sido cumplida.**

IV.- Efectos de la resolución incidental. En ese sentido, al resultar fundados los agravios bajo estudio, lo procedente es revocar el acuerdo **SG/373/2018**, de ocho de octubre de dos mil dieciocho, que ordena la restitución de los derechos de Janette Ovando Reazola, Carlos David Alfonzo Utrilla, Claudia Elizondo Ríos, Leiber Domínguez, Camas, Juana Martínez Montoya, Luis Alberto Gamboa Ricci, Rene Barreras Silvas, Sara del Pilar Gómez Barbosa, Enoch Araujo Sánchez, Marco Antonio Escobar Laguna y María Antonieta Sarmiento Ruíz; así como, el acuerdo

SG/391/2018, de veintitrés de octubre del año actual, por el que se acuerda el inicio del procedimiento de disolución a instaurarse en contra del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, ambas del Partido Acción Nacional en Chiapas, para efectos de que la responsable los deje insubsistentes y sin ningún valor jurídico; y como consecuencia, emita un nuevo acuerdo en el que ordene la restitución de los derechos de los integrantes del citado Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del PAN, a efecto de que continúen en sus funciones, con todas y cada una de las facultades y atribuciones inherentes al cargo que desempeñaban y se cumplimente a cabalidad.

Concediéndole a la **Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN**, el plazo de **DOS DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, para restituir en sus derechos partidarios a los integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del PAN en Chiapas.

Debiendo informar la responsable a este Tribunal Electoral dentro de los **dos días hábiles siguientes** al debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten; **apercibida** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60.00⁴ (ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁵, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$16,120.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional); lo anterior, de conformidad con lo que

⁴Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

⁵Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018



establecen los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

V.- Imposición de multa. En el apartado de efectos de la sentencia de tres de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente TEECH/JDC/156/2018, el Pleno de este Órgano Colegiado, apercibió a la responsable que en caso de no informar a este Tribunal dentro de los **tres días hábiles siguientes** el debido acatamiento de la resolución en comento, se haría acreedora a una **medida de apremio**, consistente en **multa** por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral 1, fracción III⁶, del Código de la materia, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Obrando en autos del expediente principal, a fojas 732 a la 737, del Anexo II, constancias de que la referida autoridad fue legalmente notificada de la resolución a través de correo certificado; atento a lo anterior, y toda vez que en autos no obra acuse de recibo por parte de la responsable demostrando la fecha exacta en que tuvo conocimiento del oficio de notificación, así como, de la resolución de tres de septiembre del año en curso; por lo tanto, se tiene como fecha cierta de notificación el trece de septiembre de

⁶ Artículo 418.

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente legal y las resoluciones que se dicten, (...) el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

(...)

III. Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

(...)

dos mil dieciocho, día en que el PAN, promovió el Recurso de Revisión Constitucional con clave alfanumérica SX-JRC-332/2018, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal, dentro del expediente primigenio. Aplica en lo conducente, la Jurisprudencia S3ELJ08/2001⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**

En virtud de lo anterior, y toda vez que la autoridad responsable, fue omisa, para acudir en tiempo y forma a cumplir con lo requerido en la resolución pronunciada en el expediente TEECH/JDC/156/2018, y por cuanto en términos de lo establecido en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación al diverso 304, del Código de la materia, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada, este Tribunal Electoral le hace efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de tres de septiembre de dos mil dieciocho, y con fundamento en los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se impone a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la medida de apremio consistente en multa equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral 1, fracción III, del Código de la materia, a razón de \$80.60 (ochenta

⁷ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://portal.te.gob.mx/>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018**

pesos 60/100 Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que una vez que haya sido notificada la presente resolución a las partes, **gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado**, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en esta resolución; misma que deberá ser aplicada al **Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695, de la Institución Bancaria HSBC**; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado para los efectos conducentes.

Lo anterior, tomando en consideración que la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, es la autoridad hacendaria idónea para realizar los trámites administrativos conducentes, a efecto de ejecutar la multa en comento, ya que se trata de una sanción fijada en una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional local como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, cuya competencia territorial se encuentra inmersa dentro del ámbito de las actividades desplegadas por la autoridad administrativa hacendaria mencionada. Tiene aplicación en lo conducente la jurisprudencia 05/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS."**⁸

⁸ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://portal.te.gob.mx/>

De tal forma que, toda autoridad hacendaria que cuente con los servicios de recaudación local, tiene la facultad dentro de su circunscripción determinada territorialmente, para hacer efectivas las multas impuestas por autoridades jurisdiccionales.

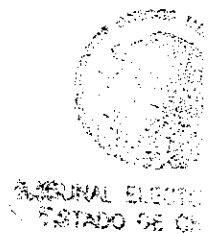
Aunado a que, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, infringió una norma de carácter local como lo son los artículos 418, fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que fue omisa en informar a este Tribunal, dentro del plazo establecido para ello, el debido acatamiento dado a la resolución de tres de septiembre del presente año, cuyo cumplimiento demandan los Incidentistas.

En consecuencia, se conmina a la autoridad responsable a dar cumplimiento a la sentencia primigenia dentro del plazo concedido y en los términos precisados en los considerandos III y IV, de la presente resolución; e informar a este Órgano Jurisdiccional respecto del cumplimiento dado a la misma.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 175, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, este Órgano Jurisdiccional, en Pleno;

RESUELVE:

Primero. Es procedente el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/156/2018, promovido por Janette Ovando Reazola y Carlos David Alfonso Utrilla.





Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018**

Segundo. Se tiene por no cumplida la sentencia de tres de septiembre de dos mil dieciocho, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/156/2018, por los razonamientos vertidos en el considerando III (tercero) de esta sentencia.

Tercero. Se revocan los Acuerdos SG/373/2018 y SG/391/2018, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el ocho y veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, por los razonamientos y para los efectos señalados en los considerandos III (tercero) y IV (cuarto) del presente fallo.

Cuarto. Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, restituya en sus derechos partidarios a los integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del PAN en Chiapas, con la finalidad de que continúen ejerciendo sus funciones, con todas y cada una de las facultades y atribuciones que sus normas estatutarias les confiere.

Quinto. La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de los **dos días hábiles siguientes** al debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten; **apercibida** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará una medida de apremio en términos del considerando IV (cuarto), de esta determinación.

Sexto. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que una vez que haya sido notificada la presente resolución a las

partes, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el considerando V (quinto) de esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado, para los efectos conducentes.

Notifíquese personalmente a los actores Incidentistas; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución incidental a la autoridad responsable, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 311, numeral 1 y 2, 312, 313, 314, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, siendo Presidente el primero y Ponente la segunda de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.



Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. La suscrita **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente **TEECH/JDC/156/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.


SE
SECRETARÍA GENERAL

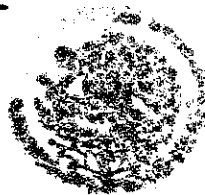


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas, constante de catorce fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la resolución dictada el día veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho.-----


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL